



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00296-00.

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

RAMIRO NIÑO LIZARAZO instaura ACCION DE TUTELA en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por vulneración al derecho fundamental de petición, radicado el 24 de marzo del año 2022, ante la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el cual consiste en una solicitud de pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue enviada desde el correo electrónico alternativasjuridicas-bucaramanga@hotmail.com al correo electrónico notificacionesdespachogobernador@santander.gov.co.

En dicho correo se anexo los siguientes documentos:

- Resolución Confirma el reconocimiento a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- Certificado cuenta bancaria.
- Cedula de ciudadanía.

Todo lo anterior hecho con el fin de continuar con el proceso para el desembolso de lo adeudado por su entidad a su favor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Desde la presentación de la solicitud su entidad no me ha dado respuesta pasado ya más de 2 meses por lo que solicita se ampare el derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER que, en el término improrrogable y perentorio de 48 horas conteste de fondo, de forma oportuna, congruente y clara lo solicitado en la petición elevada por mí el pasado 24 de marzo del año 2022.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante, junto con los anexos, sin que se allegue el respectivo derecho de petición.

2º. Contestación de FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER, una vez revisado nuestro archivo digital con respecto al señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.451.997, se evidencia que: Mediante radicado No. 20190135792 del 21 de agosto del 2019 Proceso 1630722, el señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.451.997, mediante apoderada judicial Doctora DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.160.221, solicito a el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, por haber laborado al servicio del Departamento de Santander del 03/04/1970 - 30/07/1972; 19/10/1989 - 07/06/1995, habiendo estado afiliado con fines pensionales al Instituto de Previsión Social de Santander. La solicitud de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez,

fue resuelta mediante resolución No. 14153 de 30 de agosto de 2019, debidamente notificada, la misma fue recurrida en apelación mediante radicado 20190151864 y pro 1644281 de 13 de septiembre de 2019. Mediante radicado 20190179971 de 05 de noviembre de 2019, fue enviado el expediente fue enviado al despacho del Señor Gobernador para que se resolviera el recurso de apelación. Mediante resolución No. 19179 de 05 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de apelación, confirmando íntegramente la resolución No. 14153 de 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Señor juez, Una vez agotada la vía administrativa, para efectos de realizar el pago de la prestación económica solicitada indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el peticionario debe solicitar el pago mediante cuenta de cobro, anexando certificación bancaria, dicho solicitud de pago a la fecha no ha sido radicada por el señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO. Es pertinente enunciar señor Juez, que si bien es cierto el día 24 de marzo de 2022 mediante correo electrónico, nos allega certificación bancaria, copia de la cédula de ciudadanía y resolución No. 19179 de 05 de noviembre de 2021, no adjunta cuenta de cobro, ni manifiesta cual es la finalidad de los documentos enviados, cuando esta parametrizado dentro del procedimiento que es requisito para obtener el pago. (anexo pantallazo correo enviado).

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, resolución No. 14153 de 30 de agosto de 2019, tenía provisto una reserva económica mediante CDP No. 19005852 del 21 de agosto de 2019, y en razón a que se acudió en recurso de apelación no se efectuó reserva presupuestal para la anualidad 2020 con cargo al CDP enunciado, hasta tanto no se resolviera por el superior. Por consiguiente para efectuar el pago una vez lo solicite el accionante, se debe actualizar la liquidación con el IPC actual, expedir un nuevo acto administrativo de reconocimiento y solicitar la respectiva disponibilidad presupuestal CDP con vigencia fiscal 2022, para realizar el pago respectivo; de ante mano este despacho debe manifestar que para realizar los trámites administrativos pertinentes, requiere de 30 días calendario.

En consecuencia, a lo anterior la Gobernación de Santander - Fondo Territorial de Pensiones de Santander, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.451.997, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto no hay vulneración alguna al derecho fundamental de petición, al señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión,* (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido,* (iii) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario,* (iv) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita,*

(v) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: "*De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.*"

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ¹ en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO instaura ACCION DE TUTELA en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por vulneración al derecho fundamental de petición, radicado el 24 de marzo del año 2022, el cual consiste en una solicitud de pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue enviada desde el correo electrónico alternativasjuridicas-bucaramanga@hotmail.com al correo electrónico notificacionesdespachogobernador@santander.gov.co.

En dicho correo se anexo los siguientes documentos:

- Resolución Confirma el reconocimiento a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- Certificado cuenta bancaria.
- Cedula de ciudadanía.

Frente a lo cual, observa el Despacho que el accionante no allega prueba de la existencia del derecho de petición, pues adjunta un documento de envío de un correo electrónico con documentos anexos, dentro de los cuales no se encuentra el derecho de petición que pretende se de respuesta, y del cual es objeto la presente acción constitucional, por tanto, no se logró verificar los hechos objetos de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no encuentra vulneración alguna al derecho de petición que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con la contestación ofrecida por la entidad accionada, y conforme a la inexistencia de pruebas por parte del accionante; la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo. En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO instaura ACCION DE TUTELA en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Conforme a lo anterior, y sin desconocer la situación planteada por el accionante, considera este Despacho que no existe vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte del accionado, por lo que se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor RAMIRO NIÑO LIZARAZO en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ